

Resolución de Secretaría General

N° 066 -2022-VIVIENDA-SG

Lima, 09 NOV. 2022

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 130-2021-VIVIENDA/OGGRH y el Informe N° 31-2022-VIVIENDA-OGGRH, emitidos por la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor; los Escritos s/n de fechas 23 de marzo y 1 de abril de 2022 y la Carta N° 02-2022-JCWT de fecha 26 de abril de 2022, presentados por el señor Jorge César Wan Tuñoque; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través del Oficio N° 337-2020-VIVIENDA/OGGRH de fecha 22 de octubre de 2020, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento solicita al Gobierno Regional de Apurímac, que informe sobre la participación del señor Jorge César Wan Tuñoque (en adelante, procesado) en el Curso Taller: "Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP", documento que ha presentado para acceder a la Convocatoria CAS N° 018-2020;

Que, mediante el Oficio N° 021-2021-GRAP/09/GRPPAT de fecha 28 de enero de 2021, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, brinda respuesta a la OGGRH y señala que: «(...) no se puede validar la emisión del certificado, al no encontrar evidencia alguna sobre el desarrollo del Curso Taller "Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP" de fecha 31 de marzo de 2007 (...);»;

Que, por medio del Memorando N° 027-2021-VIVIENDA/OGGRH-OATH de fecha 11 de febrero de 2021, la Directora de la Oficina de Administración de Talento Humano de la OGGRH, comunica a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica), sobre la presunta responsabilidad del procesado, por presentar documentación cuyo contenido es presuntamente falso, a fin de acceder a la Convocatoria CAS N° 018-2020, para que se proceda con el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, con el Memorando N° 095-2021-VIVIENDA-OGGRH-STPAD de fecha 27 de julio de 2021, la Secretaría Técnica, solicita a la Oficina de Compensaciones y Bienestar de la OGGRH, el Informe Escalafonario del procesado, siendo atendido mediante Memorandum N° 203-2021/VIVIENDA-OCB de fecha 4 de agosto de 2021,



con el cual remite el Informe Escalafonario N° 081-2021-VIVIENDA-OGGRH-OCB que señala que el procesado pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, y ocupa el cargo de Coordinador Regional Lambayeque del Programa Nuestras Ciudades, desde el 2 de marzo de 2020 hasta la actualidad;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 130-2021-VIVIENDA/OGGRH de fecha 3 de diciembre de 2021, la OGGRH, en su calidad de Órgano Instructor dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil^{1,2}, al haber aparentemente inobservado lo dispuesto en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³;

Que, mediante Carta N° 12-2022-VIVIENDA-OGGRH-STPAD notificada el 17 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica solicita al procesado, tenga a bien presentar sus descargos, remitiendo para dicho efecto los antecedentes administrativos correspondientes;

Que, el procesado, a través de los Escritos s/n y la Carta N° 02-2022-JCWT de fechas 23 de marzo, 1 de abril y 26 de abril de 2022, solicita prórrogas de plazo para presentar sus descargos, las mismas que se conceden por la OGGRH, con las Cartas N°s 045, 052 y 068-2022-VIVIENDA-OGGRH;

¹ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

[...]

q) Las demás que señale la ley.

² Concordado con el artículo 100° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

³ Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor actúa de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

[...]

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. [...]

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

[...].





Resolución de Secretaría General

Que, con Escrito N° 1 de fecha 11 de mayo de 2022, el procesado presenta sus descargos y adjunta información complementaria proporcionada por el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en base a los descargos del procesado, la Secretaría Técnica solicita información al Gobierno Regional de Apurímac mediante el Oficio N° 24-2022-VIVIENDA-OGGRH-STPAD, reiterado con el Oficio N° 28-2022-VIVIENDA-OGGRH-STPAD;

Que, el Gobierno Regional de Apurímac a través del Oficio N° 249-2022-GR. APURIMAC/SG de fecha 28 de junio de 2022, atiende el requerimiento de información;

SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en relación a la prescripción, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recurso Humanos de la Entidad o la que haga de sus veces.

(...)

*En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**."*

(Énfasis y subrayado nuestro).

Que, en ese sentido, con Carta N° 12-2022-VIVIENDA-OGGRH-STPAD, la Secretaría Técnica notifica al procesado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con fecha 17 de marzo de 2022;

Que, de lo descrito, se colige que el procedimiento administrativo disciplinario prescribe en el plazo de un (1) año desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución final, por lo que en el caso que nos ocupa, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado, se inicia el 17 de marzo de 2022 (fecha de notificación del acto de inicio), prescribiendo la facultad de la entidad para pronunciarse el **17 de marzo de 2023**;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, el procesado resulta ganador de la Convocatoria CAS N° 018-2020, para cubrir la plaza de Coordinador Regional Lambayeque en el Programa Nuestras Ciudades en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, motivo por el cual,



suscribe el Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2020/VIVIENDA-OGGRH, de fecha 25 de febrero de 2020;

Que, de la documentación presentada por el procesado, para adjudicarse con el concurso de méritos, se verifica que se encuentra el certificado por la participación en el Curso Taller "Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP", emitido por el Gobierno Regional Apurímac en Convenio con el entonces Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, realizado en la ciudad de Abancay, los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2007, con una duración de 45 horas académicas;

Que, bajo ese contexto, en virtud del principio de Privilegio de Controles Posteriores, a través del Oficio N° 337-2020-VIVIENDA/OGGRH de fecha 22 de octubre de 2020, la OGGRH, solicita al Gobierno Regional de Apurímac, informar sobre la participación del procesado en el Curso Taller "Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP" y pronunciamiento sobre la autenticidad del certificado otorgado al procesado, por participar en el referido Curso Taller;

Que, a través del Oficio N° 021-2021-GRAP/09/GRPPAT de fecha 28 de enero de 2021, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, señala lo siguiente:

«(...) por lo que se procedió a solicitar a la Secretaría General revisar e informar sobre el "convenio entre el GORE Apurímac y el Ministerio de la Mujer" al que hace referencia la copia de certificado, teniendo como respuesta el documento de la referencia d), el cual indica, no se ubica consignado convenio alguno entre el GORE Apurímac y el Ministerio de la Mujer entre los años 2006 al 2010.

(...) solicitamos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, (...) que nos facilite una copia del referido convenio entre nuestras instituciones y valide el certificado del señor Jorge César Wan Tuñoque, (...) a lo que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (...) ha dado respuesta a nuestra solicitud indicando que, tampoco encontraron registro alguno sobre el curso taller "Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP".

(...)

Ante lo expuesto, no se puede validar la emisión del certificado, al no encontrar evidencia alguna sobre el desarrollo del Curso Taller "Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP" de fecha 31 de marzo de 2007 (...)».

(Énfasis y subrayado es nuestro);

Que, asimismo de la documentación remitida por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, se verifica lo siguiente:

"El Informe N° 369-2020-GR-APURIMAC/SG de fecha 15 de diciembre de 2020, indica: «(...) poner de su conocimiento que la información solicitada a su vez fue requerida al Archivo Central del Gobierno Regional de Apurímac, la que fue atendida mediante Informe N° 090-2020-GORE APURIMAC/SG-AC, en la que señala: "previa búsqueda de lo solicitado en los libros de registro de convenios desde el año 2006 al 2010, se ha verificado que dicho convenio no se encuentra consignado"».





Resolución de Secretaría General

(Énfasis y subrayado es nuestro).

Informe N° 090-2020-GORE APURIMAC/SG-AC de fecha 10 de diciembre de 2020, que señala:

"Prevía búsqueda de lo solicitado en los LIBROS DE REGISTRO DE CONVENIOS desde el año 2006 al 2010, se ha verificado que dicho convenio no se encuentra consignado."

(Énfasis y subrayado es nuestro).

Nota N° D000002-2021-MIMP-ODTH de fecha 13 de enero de 2021, que indica:

«(...), respecto a la solicitud de validar la autenticidad del Certificado emitido en el año 2007, respecto a la participación en el Curso Taller: "Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP", del Sr. Jorge César Wan Tuñoque.

(...), en atención a lo solicitado por el Gobierno Regional de Apurímac, no se ha encontrado registro alguno del mencionado curso Taller (...).»

(Énfasis y subrayado es nuestro);

Que, conforme se aprecia del considerando que antecede, el Certificado del Curso Taller "Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP", presentado por el procesado en la Convocatoria CAS N° 018-2020, no ha sido reconocido por el Gobierno Regional de Apurímac, que presuntamente lo ha expedido, por lo que existirían indicios razonables para presumir que el contenido de dicho documento podría ser falso;

Que, por lo expuesto y en atención a los elementos probatorios descritos, se aprecia que el procesado, habría incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria de presentar documentación cuyo contenido podría ser falso, con el propósito de ser contratado en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, de acuerdo a lo anterior, el procesado habría incurrido en la siguiente falta administrativa de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

Que, cabe precisar que, conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016, que detalla, entre otros, lo siguiente:

"4.2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM."



Que, en ese sentido, en aplicación del artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Que, por consiguiente, el procesado ha incurrido en las siguientes infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivadas de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)"

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el procesado mediante Escrito N° 1 de fecha 11 de mayo de 2022, presenta sus descargos, manifestando principalmente lo siguiente:

- a) El Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados, el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer y producir pruebas para obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- b) Ha procedido a recopilar todo tipo de evidencias e información ante las instancias correspondientes, con el claro propósito de esclarecer la dación del certificado materia de investigación.
- c) El evento de capacitación SNIP en el año 2007 si se dictó, y reitera que lo que sucede es que el Gobierno Regional de Apurímac no tiene los archivos al respecto, pero adjunta el informe de uno de los involucrados en la emisión del certificado.





Resolución de Secretaría General

- d) Solicitó información al Gobierno Regional de Apurímac, al servidor que actualmente laboral en dicha institución (Ing. Juan Pablo Triveño Pampas) y que actualmente ocupa de Subgerente de Gestión de Medio Ambiental de la actual Administración Regional de Apurímac, quien indica que la firma y sello que aparecen en el certificado le pertenecen a su persona;

Que, en relación a los descargos presentados, la Secretaría Técnica solicita información complementaria al Gobierno Regional de Apurímac con el Oficio N° 24-2022-VIVIENDA-OGGRH-STPAD reiterado con Oficio N° 28-2022-VIVIENDA-OGGRH-STPAD, a fin de pronunciarse sobre la veracidad del certificado del Curso Taller "Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP", de acuerdo a lo siguiente:

- Precisar, si el señor David Abraham Salazar Morote en el 2007, ocupaba el puesto de presidente del Gobierno Regional de Apurímac.
- Señalar, si el referido señor, era el responsable de firmar en el curso taller "Sistema Nacional de Inversiones Pública SNIP", al igual que el señor Juan Pablo Triveño Pampas.
- De ser el caso, que sea afirmativa la respuesta del párrafo que precede, indicar si el Gobierno Regional de Apurímac, puede pronunciarse sobre la autenticidad del certificado del Curso Taller: "Sistema Nacional de Inversiones Pública SNIP", en el que habría participado el señor Jorge Wan Tuñoque;

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, brinda respuesta al requerimiento de información con el Oficio N° 249-2022-GR.APURIMAC/SG de fecha 28 de junio de 2022;

Que, mediante Informe N° 31-2022-VIVIENDA-OGGRH de fecha 12 de octubre de 2022, la OGGRH, en su calidad de Órgano Instructor emite su Informe Final de procedimiento administrativo disciplinario, que entre otros señala:

«(...)

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

(...)

5.3 Respecto a los descargos del procesado, corresponde señalar lo siguiente:

- a) Resulta necesario indicar que, el Gobierno Regional de Apurímac en el Oficio 249-2022-GR. APURIMAC/SG, señala que el señor David Abraham Salazar Morote, en el año 2007, ocupaba el puesto de presidente del Gobierno Regional Apurímac; conforme lo señala el certificado del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 21 de diciembre de 2006.

Es decir que, el señor David Abraham Salazar Morote, quien figura y firma en el certificado del curso taller sistema de inversión pública SNIP, si era el presidente del Gobierno Regional del Apurímac, (...).



- b) Asimismo, el Gobierno Regional de Apurímac, cuando brinda atención al procesado, adjunta la declaración del Ing. Juan Pablo Triveño Pampas, quien también figuraba en el certificado como Presidente del Equipo Técnico Regional (del Convenio MINDES CEG Gobierno Regional), **el mismo que ha manifestado, que tanto la firma como el sello que aparecen en el documento son de su persona.**

Esto es corroborado, con el Informe N° 00073-2022-GRAP/12/GRRNGMA/SGGSA, documento que adjunta el procesado del Gobierno Regional de Apurímac, que dice:

Gobierno Regional de Apurímac
Sub Gerencia de Gestión Socio Ambiental

CONSTANCIA

Visto a la carta N° 01/2022-JCWT, presentada ante el Gobierno Regional de Apurímac con registro SIGE N° 7671-2022, de fecha de 05 de abril de 2022, por el del procesado, identificado con DNI N° 42695338; que solicita la veracidad de mi firma en el certificado de capacitación N° 002, denominado: **CURSO TALLER: SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA SNIP, realizado los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo del 2007**, en el Gobierno Regional de Apurímac.

Al respecto declaro que, efectivamente **la firma y sello que aparecen en el mencionado certificado de capacitación pertenece a mi persona** como Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y como Presidente del Equipo Técnico Regional del Convenio MINDES CE Gobierno Regional Apurímac, en el año 2007.

Asimismo, dejo constancia que habiendo transcurrido más de quince años a la fecha, **puedo manifestar de que no es mi responsabilidad de que no existan archivos en el Gobierno Regional de Apurímac del indicado evento de capacitación.**

(Énfasis y subrayado es nuestro)

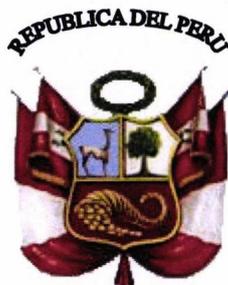
(...)

Esto no hace, más que validar la posición que el Gobierno Regional de Apurímac, que no tiene los registros del mencionado curso taller, por haberse dictado en el año 2007, **pero las personas que firman y participaron en el curso taller, son los correctos, teniendo la versión de uno de ellos que señala la existencia del evento de capacitación y que suscribió el mismo**

- c) En ese sentido, cuando en su oportunidad la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, solicitó información al Gobierno Regional de Apurímac sobre la participación del señor Jorge César Wan Tuñoque en el Curso Taller "Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP", por eso recibió la respuesta que no obraba en su registro, **más no que era falso.**

Lo que desarrolla el señor Juan Pablo Triveño Pampas en el Informe N° 073-2022-GRAP/12/GRRNGMA/SGGSA, **que por un tema de antigüedad de más de quince años no existen los archivos, pero él, da veracidad del curso taller y que lo suscribió.**





Resolución de Secretaría General

Como se aprecia de lo antes mencionado, se comprueba la veracidad del certificado del Curso Taller: "Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP", ya que se cuenta con el testimonio de quien firmó dicho certificado (el señor Juan Pablo Triveño Pampas) además, se demuestra con la misma respuesta del Gobierno Regional de Apurímac, que el señor David Abraham Salazar Morote, era el presidente del referido Gobierno Regional, conforme obra en dicho Certificado, por lo que se verifica la autenticidad del mismo, lo cual no ameritaría responsabilidad administrativa en el procesado.

Asimismo, cuando **se obtuvo la respuesta del Gobierno Regional de Apurímac, nunca se indicó que el documento era falso, sino que no obraba en sus registros**, lo que también es corroborado por el Gobierno Regional de Apurímac, ya que **el curso se habría realizado hace quince años y no se cuenta con dicha información**.

- 5.4 De esta manera, como se ha expuesto, este Órgano Instructor considera que **no se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria**, por lo que en consecuencia no amerita la sanción propuesta de destitución, conforme al literal c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil⁴, para [el procesado].

(...)

VI. RECOMENDACIÓN

En merito a lo señalado en el presente informe, este Órgano Instructor recomienda:

NO HABER MERITO PARA SANCIONAR al señor **JORGE CESAR WAN TUÑOQUE**; en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente procedimiento seguido contra [el procesado], al no haberse acreditado la vulneración a los principios de la función pública de probidad, idoneidad y veracidad establecidos respectivamente en los numerales 2, 4, y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

(...)

(Énfasis y subrayado es nuestro).

Que, el procesado fue notificado con el Informe Final del Órgano Instructor: Informe N° 31-2022-VIVIENDA-OGGRH de fecha 12 de octubre de 2022, a través del Oficio N° 1704-2022-VIVIENDA/SG con fecha 18 de octubre de 2022;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

⁴ Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

[...]

c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR al señor **JORGE CÉSAR WAN TUÑOQUE**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario, al no haberse acreditado la falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no haberse vulnerado los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2.- INFORMAR al señor **JORGE CÉSAR WAN TUÑOQUE** que de acuerdo al artículo 117⁵ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, podrá presentar su recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cumpla con notificar la presente Resolución al señor **JORGE CÉSAR WAN TUÑOQUE**.

Artículo 4.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para la custodia del expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.



Juan Ernesto Figueroa Vargas
Secretario General
Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

⁵ Artículo 117.- Recursos administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

[...].